INFORME SECRETARIAL: *Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso* ***Ordinario Laboral de Primera Instancia,*** *el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.*

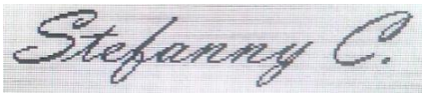

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO TORO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO:	BLANCO & NEGRO MASIVO S.A.
RADICADO:	**760013105-020-2023-00093-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 772
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que los señores **LUIS FERNANDO TORO GIRALDO, RODOLFO ZAPATA CARABALI, YIMY JAVIER DUARTE MARMOLEJO, EDGAR ELI ZAPATA CARABALI, LUIS EDUARDO DIAZ RIASCOS, EDINSON FABIAN MORENO LUNA, WILSON ORLANDO GOMEZ y MARTIN GERMAN NIETO**, a través de apoderada Judicial, instauró proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de **BLANCO & NEGRO MASIVO S.A.**

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes

falencias:

a. Revisada la documentación aportada no se evidencia el poder otorgado por los demandantes al togado **EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS.**

b. Revisada la documentación aportada no se evidencia el Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada **BLANCO & NEGRO MASIVO S.A.**

c. Revisado el acápite de MEDIOS DE PRUEBA, no se evidencias pruebas frente a los demandantes RODOLFO ZAPATA CARABALI y EDINSON FABIAN MORENO LUNA, que soporten los hechos de la demanda.

d. Revisado el acápite de las notificaciones, se evidencia que la apoderada judicial de la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, omitió indicar la forma como obtuvo las direcciones de notificación de la parte demandada.

e. No se acredita la exigencia establecida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por los señores **LUIS FERNANDO TORO GIRALDO, RODOLFO ZAPATA CARABALI, YIMY JAVIER DUARTE MARMOLEJO, EDGAR ELI ZAPATA CARABALI, LUIS EDUARDO DIAZ RIASCOS, EDINSON FABIAN MORENO LUNA, WILSON ORLANDO GOMEZ y MARTIN GERMAN NIETO**, en contra de **BLANCO & NEGRO MASIVO S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE.

NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali**, 17 de abril de 2023**

En **Estado No. 034** se notifica a las partes la presente providencia.

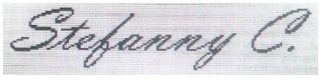

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA